

CAPÍTULO 3

DEFENSA COMERCIAL DE LA OMC Y MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

GLOBALES

ARTÍCULO 3.1

Relación con los Acuerdos de la OMC

1. Este Capítulo se aplica sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en virtud de los Artículos VI, XVI y XIX del GATT de 1994, así como el Acuerdo AD, el Acuerdo SMC y el Acuerdo SG. Para mayor claridad, las reglas de origen no preferenciales se aplicarán en virtud de los Acuerdos de la OMC mencionados en el presente párrafo.
2. Las medidas previstas en este Capítulo se aplicarán de forma equitativa y transparente y, salvo disposición en contrario del presente Capítulo, en plena conformidad con los requisitos pertinentes de la OMC.

ARTÍCULO 3.2

Antidumping

1. Los Estados Parte se esforzarán por aplicar el Acuerdo AD del modo que menos afecte el comercio entre las Partes.
2. Salvo en los casos en los que se produzca un cambio en las circunstancias, ningún Estado Parte iniciará una investigación si su investigación previa respecto del mismo producto proveniente del mismo Estado Parte concluyó en una determinación definitiva negativa menos de un año antes de la presentación de la solicitud correspondiente. Si se inicia una investigación en un caso de ese tipo, ese Estado Parte, en el aviso de iniciación, explicará el cambio de circunstancias que justifica dicha iniciación.
3. Todo Estado Parte que realice una investigación tendrá en cuenta la información brindada por los usuarios industriales del producto objeto de investigación, los importadores y, de corresponder, las organizaciones de consumidores representativas de conformidad con el Artículo 6.12 del Acuerdo AD.
4. Además de las condiciones establecidas en el Artículo 7.1 del Acuerdo AD, solo podrán aplicarse medidas provisionales si se ha dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información, incluidas respuestas a cuestionarios enviados de acuerdo con el Artículo 6.1.1 del Acuerdo AD, y se ha formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño a una industria nacional teniendo en cuenta las respuestas a los cuestionarios recibidas de las partes interesadas y la demás información pertinente presentada por ellas.



5. Cada Estado Parte considerará cuidadosamente las propuestas de compromisos relativos a los precios que realicen los exportadores de otro Estado Parte interesado.
6. En caso de que un Estado Parte decida imponer una medida antidumping, deberá favorecer la aplicación de un derecho inferior al margen de dumping, si ese nivel es adecuado para eliminar el daño a la rama de producción nacional.
7. Cada Estado Parte considerará cuidadosamente la eliminación de una medida antidumping tan pronto como se elimine el daño material a la rama de producción nacional o la amenaza inminente de dicho daño, de ser posible, y sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en virtud del Acuerdo AD, dentro de los cinco años posteriores a su imposición.

ARTÍCULO 3.3

Medidas de salvaguardia globales

1. Los Estados Parte que adopten medidas de salvaguardia globales las aplicarán del modo que menos afecte el comercio bilateral.
2. A pedido del Estado Parte exportador, el Estado Parte que inicie una investigación sobre la existencia de salvaguardias brindará inmediatamente:
 - (a) la información mencionada en los Artículos 12.2 y 12.6 del Acuerdo SG, con el formato estipulado por el Comité de Salvaguardias de la OMC; y
 - (b) el aviso público de iniciación de la investigación y la versión pública de la denuncia presentada por la rama de producción nacional.
3. A pedido del Estado Parte exportador, todo Estado Parte que pretenda adoptar medidas de salvaguardia provisionales o definitivas deberá proporcionar, inmediatamente, la información mencionada en el Artículo 12.2 del Acuerdo SG, con el formato estipulado por el Comité de Salvaguardias de la OMC, así como un informe público en el que se incluyan las determinaciones y conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes consideradas en la investigación sobre salvaguardias. El informe público incluirá un análisis que atribuya el daño a los factores que lo causan e indicará el método utilizado para definir las medidas de salvaguardia.
4. Cuando se pretenda imponer medidas de salvaguardia definitivas que incluyan a uno o más Estados Parte, el Estado Parte importador lo informará a los Estados Parte exportadores y ofrecerá celebrar consultas informales. El Estado Parte importador no adoptará medidas de salvaguardia definitivas hasta que hayan transcurrido 30 días desde la fecha en que se realizó la oferta de celebrar consultas.



ARTÍCULO 3.4

Transparencia

1. A los fines de la transparencia y sin perjuicio del Artículo 6.5 del Acuerdo AD, el Artículo 12.4 del Acuerdo SMC y el Artículo 3.2 del Acuerdo SG, cada Estado Parte se asegurará que:

- (a) tan pronto como sea posible, luego de la imposición de medidas provisionales, se otorgue a las partes interesadas pleno acceso a los hechos que fundamentan las determinaciones, las evaluaciones de daño, el cálculo de los márgenes de dumping o subvención, de corresponder, y la relación de causalidad; y
- (b) antes de la determinación definitiva, se realice una divulgación completa y significativa de todos los hechos y consideraciones esenciales que fundamentan la determinación definitiva y la decisión de aplicar medidas, incluidos los relativos a las evaluaciones de daño, el cálculo de los márgenes de dumping y de subvención, de corresponder, y la relación de causalidad.

2. Toda la información mencionada en el párrafo 1 se enviará por escrito, preferentemente en formato electrónico.

ARTÍCULO 3.5

Notificación y consultas

1. Tan pronto como sea posible después de la aceptación de una solicitud y antes del inicio de una investigación de conformidad con el Acuerdo AD o el Acuerdo SMC respecto de las importaciones procedentes de otro Estado Parte, el Estado Parte importador deberá notificar por escrito al Estado Parte interesado.

2. Tan pronto como sea posible después de la publicación del correspondiente aviso público, el Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador sobre:

- (a) toda decisión de iniciar una investigación;
- (b) toda decisión de aplicar una medida provisional; y
- (c) toda decisión de aplicar o no una medida definitiva.

3. En cualquier etapa de la investigación, un Estado Parte podrá solicitar consultas con el Estado Parte que tenga la intención de aplicar o que esté aplicando medidas en virtud del presente Capítulo. El Estado Parte importador ofrecerá celebrar consultas entre las autoridades competentes en un plazo de diez días a partir de la solicitud.

4. A pedido de un Estado Parte, las consultas podrán llevarse a cabo en el marco de la Comisión Mixta. Dichas consultas podrán realizarse parcial o totalmente por videoconferencia si un Estado Parte lo solicita.



ARTÍCULO 3.6

Solución de controversias

Las Partes no podrán recurrir al Capítulo 15 (Solución de Controversias) por cuestiones que surjan en virtud del presente Capítulo.

